

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil***"Año del Buen Servicio al Ciudadano"***INFORME TÉCNICO N° 675-2017-SERVIR/GPGSC**

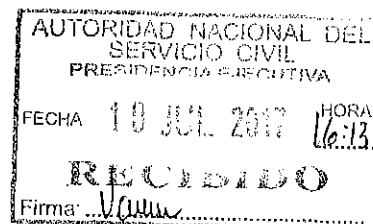
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre interpretación de la norma prescrita en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM y Resolución Ministerial N° 437-2014-MINSA

Referencia : Documento con Registro N° 17554-2017

Fecha : Lima, 10 de julio de 2017

**I. Objeto de la Consulta**

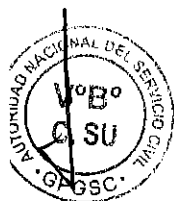
Mediante el documento de la referencia, el Director General del Hospital Nacional Honorio Delgado, consulta a SERVIR sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM y la Resolución Ministerial N° 437-2014-MINSA, en atención a que los servidores asistenciales y médicos no se encuentren programados en guardia y les corresponda descanso post guardia, ¿Debe reducirse un turno de los 25 que establece la norma? Es decir, ¿Debe entenderse que a pesar que el día feriado coincide con su día de descanso, la entidad se encuentra en la obligación de compensarlo?

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la jornada laboral de los médicos

- 2.4 El artículo 6° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, enumera quiénes están considerados



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Ministerio de Salud****"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera, empezando por los médicos cirujanos.

- 2.5 Conforme al artículo 2° del Reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, están comprendidos en la Ley los Profesionales de la Salud que prestan servicios en las Dependencias y Organismos del Sector Salud, así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el artículo 163° del Código Sanitario.
- 2.6 El citado Reglamento señala que los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias de lunes a sábado¹. Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos².

Las horas de guardia pueden compensar las horas obligatorias diurnas. La programación de los descansos considerará que éstos son obligatorios después de las guardias³.

- 2.7 En concordancia con lo anterior, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico⁴, así como el artículo 15° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, disponen que la jornada ordinaria de trabajo asistencial del médico cirujano es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas o mensual de ciento cincuenta (150) horas. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia.

Toda jornada asistencial mayor a las ciento cincuenta (150) horas es voluntaria y se sujeta al común acuerdo entre el médico cirujano y su empleador, a propuesta de este último⁵. Cuando se requiera ampliar la jornada ordinaria del trabajo asistencial, las horas de trabajo excedente se consideran como trabajo extraordinario⁶.

- 2.8 Asimismo, el trabajo de consulta ambulatoria no podrá ser mayor de cuatro (4) horas diarias ininterrumpidas, completándose la jornada laboral con actividades sanitarias de acuerdo a la realidad local⁷. En el límite fijado se encuentra incluido el trabajo de guardia ordinaria, que comprende las actividades asistenciales que se cumplen en los servicios de emergencia, unidades de hospitalización que lo requieran y unidades de cuidados intensivos (actividades múltiples y diferenciadas de las realizadas ordinariamente), cuya duración no será superior



¹ Artículo 10° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

Asimismo, el artículo 7° y 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señalan que la jornada de trabajo se programará de acuerdo a las necesidades del servicio, comprendiendo al trabajo de guardia. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal.

² Artículo 11° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

³ Artículo 14° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

⁴ Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico

"Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es normar y regular el trabajo del Médico Cirujano, con matrícula vigente en el Colegio Médico del Perú, en todas las dependencias al Sector Público Nacional y Sector Privado en lo aplicable".

⁵ Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico.

⁶ Artículo 16° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico.

⁷ Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico.



PERÚ

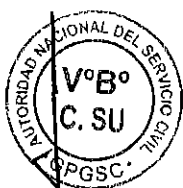
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

a las doce (12) horas continuas. Excepcionalmente, y por necesidad del servicio, podrá extenderse hasta veinticuatro (24) horas. ^{(8) (9)}

- 2.9 Debemos indicar que la Resolución Ministerial N° 437-2014-MINSA¹⁰, señala en su numeral 5.1.10 que, en términos operativos, para cada grupo ocupacional corresponde 1,578 horas efectivas laborales anuales.
- 2.10 Estas normas que establecen un límite tienen un carácter imperativo, ante lo cual las partes de la relación laboral no pueden válidamente pactar ni proceder contra ellas. Desde este punto de vista, la organización del trabajo del personal médico debe efectuarse teniendo en cuenta los topes horarios previstos.
- 2.11 Debemos precisar que dichas normas fijan límites disyuntivos: *"seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales"*, lo cual da el margen necesario para que las necesidades del servicio se ajusten a aquéllos.
- 2.12 La jornada laboral regulada para los médicos deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos al régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.
- 2.13 En este sentido, al haberse destacado el derecho al descanso remunerado en los días señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, corresponderá computarlos dentro de la jornada del servidor, sea este médico u otro profesional de la salud.
- 2.14 De otro lado, en caso el Poder Ejecutivo establezca días no laborables para el Sector Público pero con cargo a la compensación por las horas no laboradas, el servidor deberá laborar por encima a su jornada ordinaria en la oportunidad que lo determine el titular de la entidad pública y en función a las necesidades de la entidad. Bajo la misma lógica, si el servidor labora esos días, no hay lugar a un pago adicional, ni descansos en otra fecha, únicamente desaparece la obligación de la recuperación de las horas no laboradas.
- 2.15 Tanto la Ley N° 23536 y su Reglamento (sobre el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud), así como el Decreto Legislativo N° 559 y su Reglamento (sobre el trabajo médico) regulan que el trabajo de los profesionales de la salud como del médico cirujano realizado los domingos y feriados (días en los que corresponde su descanso) tendrá una remuneración superior al de una jornada ordinaria (bonificación diferenciada por labor en esas ocasiones).
- 2.16 Por lo tanto, la aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM a los médicos y otros profesionales de la salud debe efectuarse considerando las particularidades de su trabajo o labores, determinando para ello la organización de turnos que garanticen que la continuidad del servicio no sea afectada durante los feriados remunerados o compensables.
- 2.17 Si el día feriado no laborable y el día de descanso coinciden en un mismo día, estos se funden en un solo descanso, no existiendo la obligación de efectuar un pago adicional al pago de la



⁸ Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico.

⁹ Artículo 17° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico.

¹⁰ Norma que aprueba la guía técnica para la metodología de estimación de las brechas de recursos humanos en la salud para los servicios asistenciales del segundo y tercer nivel de atención.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

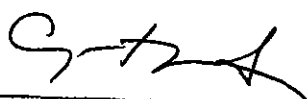
remuneración correspondiente a dicho día ni la obligación de compensar la referida coincidencia de descanso semanal con el descanso candelario por feriado establecido en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM.

III. Conclusiones

- 3.1 La jornada laboral estipulada en la Ley N° 23536, que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, así como en el Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos al régimen laboral público tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.
- 3.2 Las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la jornada de trabajo establecida para los médicos de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, o su equivalente a treinta y seis (36) horas semanales, o ciento cincuenta (150) horas mensuales. En caso se supere este límite mensual, el excedente se considera como guardia extraordinaria.
- 3.3 Al haberse establecido el derecho al descanso remunerado en los días feriados señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, corresponderá computarlos dentro de la jornada laboral del servidor.
- 3.4 La aplicación de las normas que disponen descansos en los días feriados debe efectuarse en armonía con las particularidades del trabajo o labores del médico y otros profesionales de la salud, garantizando la continuidad del servicio y el pago de remuneraciones acorde con las disposiciones antes citadas, correspondientes al trabajo y carrera de los profesionales de la salud y al trabajo médico.
- 3.5 Si el día feriado no laborable y el día de descanso coinciden en un mismo día, estos se funden en un solo descanso, no existiendo la obligación de efectuar un pago adicional al pago de la remuneración correspondiente a dicho día ni la obligación de compensar la referida coincidencia de descanso semanal con el descanso candelario por feriado establecido en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017.